



ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 91, de 10 de Agosto pasado, anuncio relativo a la aprobación inicial de la norma subsidiaria de ruido y vibraciones para la provincia de Soria, según acuerdo del Pleno de esta Diputación de fecha 3 de Agosto pasado, y habiendo finalizado el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegación alguna, conforme previene el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, se considera definitivamente aprobada la citada Norma Subsidiaria cuyo tenor literal es el siguiente:

NORMA SUBSIDIARIA DE RUIDO Y VIBRACIONES PARA LA PROVINCIA DE SORIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta ley establece en su artículo 6 que corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley, y dispone que corresponde a las Diputaciones Provinciales aprobar una norma subsidiaria de ámbito provincial en relación con las materias objeto de la ley aplicable a los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Igualmente, en la disposición adicional segunda de dicha Ley, se determina que las ordenanzas y las normas subsidiarias a las que se hace referencia en su artículo 6 deberán aprobarse en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley, plazo que concluye el 9 de agosto de 2012.

En la elaboración de esta Norma Subsidiaria de Ruido y Vibraciones para la provincia de Soria se ha procurado aportar mecanismos para facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como clarificar algunos de sus contenidos sin repetir innecesariamente aspectos contemplados en dicha Ley. No se han modificado los valores límite establecidos en ella.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta norma subsidiaria de ámbito provincial responde a la exigencia establecida en el artículo 6.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el sentido de que las Diputaciones Provinciales deben aprobar una norma subsidiaria de ámbito provincial en relación con las materias objeto de esa Ley, aplicable a los municipios de menos de 20.000 habitantes que no hayan aprobado ordenanza sobre esta materia.

2. La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se considera norma de referencia en todo lo no contemplado o desarrollado en esta norma subsidiaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Norma será de aplicación subsidiaria en los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Soria que no cuenten con ordenanza propia en materia de ruidos y vibraciones.

TÍTULO II DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Artículo 3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.



Artículo 4. Cuando el Municipio disponga de mapa de ruido actualizado y/o de plan de acción en materia de contaminación acústica, en su planeamiento urbanístico se considerará la información y propuestas contenidas en los mismos.

Artículo 5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 6. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo anterior sea exigible la elaboración del estudio acústico correspondiente, éste se realizará previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo del estudio acústico se establece en el Anexo I de esta norma subsidiaria.

TÍTULO III DEL CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN CAPÍTULO I

Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción

Artículo 7.

1. La presentación de los estudios acústicos a los que se hace referencia en el artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, y cuya función es determinar los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela, será realizada por el promotor y estará dirigida al Alcalde. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo II de esta norma subsidiaria.

2. Según se establece en la Disposición Final Undécima de la Ley 4/2012, de 16 de Julio, de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León, que modifica el artículo 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos podrán excluirse de la obligación de presentar el estudio acústico previo de parcela cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista. En dicho informe se detallarán las características y ubicación de las posibles fuentes sonoras existentes en el entorno de la vivienda.

3. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por “vivienda unifamiliar aislada” aquella que presente estructura independiente y que además aporte proyecto técnico individual para la obtención de la licencia urbanística.

4. Cuando sean exigibles los estudios acústicos contemplados en el artículo 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, aquéllos deberán ser realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros establecidos en el Anexo VI de la citada Ley.

CAPÍTULO II *Control acústico con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio*

Artículo 8.

1. Según se establece en la Disposición Final Undécima de la Ley 4/2012, de 16 de Julio, de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León, que modifica el artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos y que a juicio del técnico municipal estén excluidas de la obligación de presentar el estudio acústico previo de parcela, no estarán obligadas



a efectuar ninguna de las comprobaciones establecidas en el artículo 29 de la citada Ley 5/2009. Es decir, en esos casos no estarán obligadas a presentar el informe de ensayo acústico previsto para la concesión de la licencia de primera ocupación.

2. En aquellos casos en los que sea exigible la presentación del informe de ensayo acústico “in situ” para la obtención de la licencia de primera ocupación de edificios que se contempla en el artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, dicho informe de ensayo será presentado por el promotor del edificio y se dirigirá al Alcalde empleando el formulario contemplado en el Anexo III de esta norma subsidiaria. El informe de ensayo deberá ser realizado por una Entidad de Evaluación Acústica que cumpla los requisitos para actuar en el campo de la medida de aislamientos acústicos establecidos en el Anexo VI de la citada Ley 5/2009.

Artículo 9. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares aisladas.

Según lo establecido en esta norma subsidiaria y en la Disposición Final Undécima de la Ley 4/2012, de 16 de Julio, de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León, cuando el técnico municipal entienda que a una vivienda unifamiliar aislada debiera exigírsele el estudio acústico previo contemplado en el artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los únicos ensayos de aislamiento acústico que se exigirán para la obtención de la licencia de primera ocupación serán los de ruido aéreo de fachadas.

Artículo 10. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas colectivas:

1. Para el cálculo del número de ensayos que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas colectivas en lo relativo a los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado de calcular el 20% del número de viviendas de la promoción.

b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.4. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número calculado es un número no entero, el número de ensayos mínimo será el entero inmediatamente inferior. Cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.

2. Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.



b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 11. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural.

1. En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Artículo 12. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1. En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:



a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Artículo 13.

1. Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos de que pueden albergar actividades, deberán utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 14. En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5. de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

Artículo 15. Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir en los informes de ensayo una Certificación expresa que acredite si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen los requerimientos establecidos en el artículo 29.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 16.

1. El Ayuntamiento denegará la licencia de primera ocupación si de los informes de ensayo acústico se deduce el incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 29.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



2. Si, llegado el caso, la normativa aplicable en materia urbanística sustituyera la licencia de primera ocupación por una Declaración Responsable emitida por el promotor, ésta carecerá de cualquier validez cuando los informes de ensayo acústico que se aporten junto a ella no justifiquen debidamente las condiciones exigidas en el artículo 29.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 17. En municipios de menos de 20.000 habitantes, el Ayuntamiento, una vez recibido el informe de ensayo, solicitará en el plazo de 10 días desde la recepción del mismo un informe a la Diputación Provincial sobre el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. El informe de la Diputación provincial tendrá carácter preceptivo y deberá emitirse en el plazo máximo de quince días desde la recepción del expediente.

Artículo 18. En la licencia de primera ocupación de un edificio el Ayuntamiento reflejará las particularidades acústicas, en concreto, el tipo de área acústica según se definen éstas en el artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ó en su caso zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso las medidas correctoras impuestas.

TÍTULO IV DEL CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

CAPÍTULO I

Actividades sometidas a licencia ambiental

Artículo 19. El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Para su presentación se empleará el formulario contemplado en el Anexo IV de esta norma subsidiaria.

Artículo 20. En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de dicha Ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II

Actividades sometidas a comunicación.

Artículo 21. Las actividades sometidas al régimen de comunicación, contempladas en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán presentar al Ayuntamiento junto a la comunicación una breve memoria en la cual se especifique como mínimo:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Focos sonoros que existirán en la actividad.
- d) Horario de funcionamiento de la actividad.
- e) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- f) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.
- g) Posibles medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más próximas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 22. Le corresponde al Ayuntamiento las competencias de inspección y sanción en materia de ruidos sobre las actividades sometidas a comunicación, en aplicación del artículo 4.2.a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



Artículo 23. La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que proceda, ó bien por las Declaraciones Responsables que pudiera contemplar la normativa urbanística aplicable.

CAPÍTULO III

Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad

Artículo 24. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento de la misma. La comunicación de inicio y los informes de ensayos irán dirigidos al Alcalde empleando el formulario del Anexo V de esta norma subsidiaria.

Artículo 25. El contenido mínimo de los informes de ensayos será el que se establece en el Anexo VI de la esta norma subsidiaria.

Artículo 26. Los ensayos de aislamiento acústico sólo deben realizarse en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables.

Artículo 27. En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, y niveles sonoros superiores a 85 dB(A), que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas, será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más próxima, colocando la máquina de impactos en el interior de la actividad.

Artículo 28. Entre las actividades Tipo 2 del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se incluyen las actividades que tengan equipos de reproducción / amplificación sonora.

Artículo 29. Los informes de ensayos acústicos “in situ” regulados en este Capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para ese tipo de ensayos.

Artículo 30. Las Entidades de Evaluación Acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo una Certificación expresa relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 31. Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos “in situ”. En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 32. El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, debiendo realizar las operaciones de mantenimiento necesarias para garantizar el cumplimiento de los niveles de ruido admisibles.

CAPÍTULO IV

Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

Artículo 33. En las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la adaptación a las prescripciones de la Ley se realizará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009,



de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimeras de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y por la disposición final vigésimo cuarta de la Ley 1/2012, de 28 de Febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Artículo 34. La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y, si se consideran necesarias, la adopción de las medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 35. Durante el período transitorio y hasta que no se lleve a cabo la adaptación, a las actividades y emisores acústicos existentes les serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio.

CAPÍTULO V

Limitadores de potencia acústica

Artículo 36. Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio.

Artículo 37. En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento exigirá al titular que, en un plazo inferior a dos meses, se instale un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la citada Ley 5/2009, de 4 de junio.

Artículo 38. Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento, establecido en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, en el plazo máximo de un mes desde la instalación. Anualmente, antes del 31 de marzo, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento, una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento. Para ello se empleará el formulario del Anexo VII de esta norma subsidiaria.

CAPÍTULO VI

Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora

Artículo 39. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, previa valoración de la incidencia acústica, podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas. Cada Ayuntamiento podrá establecer los actos a los que prevea aplicar la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, siguiendo el modelo general recogido en el Anexo VIII de esta norma subsidiaria.

Artículo 40. Para los actos que no figuren en el Anexo VIII y se quiera solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el promotor del acto deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento. Para acordar la suspensión provisional solicitada el Ayuntamiento deberá llevar a cabo un trámite previo de información pública.



Artículo 41. En todo caso, para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento deberá emitir un informe, con carácter previo al acuerdo de suspensión, en el que se indique, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los emisores acústicos asociados al acto que puedan producir contaminación acústica.
- b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.
- d) Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:
 - Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.
 - Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro tal que se garantice la salud auditiva de las personas.
 - Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.
 - En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

En el caso de los actos indicados en el Anexo VIII, el primer informe de cada tipo de acto podrá tener validez indefinida, siempre y cuando no existan variaciones sustanciales que puedan modificar las condiciones acústicas evaluadas inicialmente.

Artículo 42. Quedan excluidos de la posibilidad de suspensión del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora aquellos actos que puedan hacer que se superen los valores límite en el interior de aulas en horario lectivo o en el interior de habitaciones de centros hospitalarios tanto en horario diurno como nocturno.

Artículo 43. Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

TÍTULO V ÍNDICES Y VALORES LÍMITE.

Artículo 44. Los índices y valores límite aplicables en los municipios incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente norma subsidiaria son los contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, teniendo en cuenta la modificación introducida por la disposición final vigesimocuarta de la Ley 1/2012, de 28 de Febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

TÍTULO VI INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I *Inspecciones*

Artículo 45. Corresponde al Ayuntamiento ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta norma subsidiaria, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.



El Ayuntamiento podrá solicitar a los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial la realización de mediciones de niveles sonoros generados por las actividades, a partir de las cuales se elaborará un informe técnico que se remitirá al Ayuntamiento. Dichas mediciones serán realizadas siguiendo los métodos establecidos en el Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y además se aplicarán las siguientes prescripciones:

a) Durante la realización de las mediciones, el personal del Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial encargado de realizarlas estará acompañado de un representante o funcionario del Ayuntamiento.

b) Con objeto de evitar mediciones erróneas, tanto en lo que se refiere al ruido generado por la actividad en funcionamiento como al ruido de fondo, se despreciarán aquellas medidas en las que perciban ruidos anómalos que no provengan de la actividad ó que alteren significativamente el ruido de fondo, como puedan ser ruidos de vehículos, puertas cerrándose, aviones, trenes, conversaciones de personas, etc.

c) En aquellas actividades en las que el funcionamiento y la desconexión de la fuente de ruido no pueda ser forzado a voluntad sino que su activación y desactivación se produzca según los ciclos que corresponda, las tres medidas a efectuar con la actividad en funcionamiento y las otras tres con el ruido de fondo no se realizarán cada tres minutos de separación entre dos medidas consecutivas, sino que se espaciarán entre sí el intervalo temporal que sea necesario para que las mediciones resulten ajustadas a la realidad del ruido que se pretende cuantificar.

d) En actividades de hostelería la medición con la actividad en funcionamiento podrá incluir movimientos de sillas y mesas con objeto de aproximar a la realidad el modo de operación normal de la actividad. De cara a la medición del ruido de fondo, en caso de que los clientes presentes en el momento de las mediciones no respeten el silencio necesario durante los cinco segundos que dura cada una de las mediciones, se procurará esperar a que aquéllos abandonen el lugar para efectuar las medidas del ruido de fondo.

e) Los ruidos emitidos por los animales de compañía se ajustarán a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de tal manera que el propietario del animal deberá adoptar las medidas necesarias para respetar los niveles sonoros admisibles. En caso de que exista denuncia por ruidos emitidos por animales de compañía se deberá hacer constar la frecuencia aproximada de las molestias, cuánto tiempo duran y el horario en que son más habituales, con objeto de intentar planificar lo mejor posible las mediciones de niveles sonoros dada la imposibilidad de realizarlas cuando se desee, sino cuando el animal genere las molestias.

Artículo 46. Denuncias.

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberá presentarse por escrito ante el Ayuntamiento en donde radique el establecimiento o donde se realice la actividad causante del ruido y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, la identificación de las fuentes de ruido existentes.

2. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local o ante la Guardia Civil.

3. En caso de presentarse denuncias reiteradamente infundadas, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección o inspecciones a que haya lugar.

4. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se le ha dirigido la denuncia, ésta deberá dirigirla a la Administración competente para ello.



Artículo 47. Medidas cautelares.

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 48. Se consideran infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones de esta norma subsidiaria. Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta norma subsidiaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 49. Son infracciones leves, las siguientes:

- a) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
- b) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
- c) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
- d) La presentación de denuncias reiteradamente infundadas.
- e) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento.
- f) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta norma subsidiaria y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 50. Son infracciones graves, las siguientes:

- a) No comparecer de forma injustificada a una inspección que se le haya notificado previamente.
- b) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.
- c) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.
- d) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 51. Se considera infracción muy grave la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 52. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta norma subsidiaria serán sancionadas con:

- a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.
- c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.



DISPOSICION ADICIONAL

Disposición adicional única. Períodos horarios.

A efectos de esta norma subsidiaria se considera horario diurno el comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas, y horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta norma subsidiaria entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ANEXO I

Contenido mínimo de los Estudios Acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta norma subsidiaria, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con períodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León. Se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fonorreductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de los vehículos, etc. Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

ANEXO II

Formulario de presentación del estudio acústico previo a la concesión de licencia de construcción de edificaciones

D/Dña. con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de , promotor del edificio que se construirá en, en el término municipal de, provincia de Soria, presenta la siguiente documentación



de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

Estudio acústico realizado por la Entidad de Evaluación Acústica:

En, a de de

Firma:

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de

ANEXO III

Formulario de presentación del informe de ensayo acústico “in situ” previo a la concesión de la licencia de primera ocupación de un edificio

D/Dña. con DNI y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, en el término municipal de provincia de Soria, presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas.
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables.
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables.
- Informe de ensayo “in situ” de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio.
- Informe de ensayo “in situ” de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias.
- Certificación expresa del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a lo establecido en el apartado 1 del Artículo 29, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica:

En, a de de

Firma:

Sr/Sra. Alcalde/sa del Ayuntamiento de

ANEXO IV

Formulario de presentación del proyecto acústico junto a la solicitud de licencia ambiental

D/Dña. con DNI y domicilio a efectos de notificación en nombre propio/en representación de promotor de la actividad sita en, en el término municipal de provincia de Soria, presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

Proyecto acústico con el contenido mínimo descrito en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

BOPSO-114-05102012



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 114

Viernes, 5 de Octubre de 2012

El proyecto ha sido realizado por el técnico titulado competente D/Dña:

En, a de de

Firma:

Sr/Sra. Alcalde/sa del Ayuntamiento de

ANEXO V

Formulario de presentación de los informes de ensayos acústicos junto a la comunicación de inicio de actividad de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental

D/Dña. con DNI y domicilio a efectos de notificación en nombre propio/en representación de, titular de la actividad sita en, en el término municipal de, provincia de Soria, presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

- Informe de ensayo “in situ” de niveles sonoros.
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayo “in situ” de aislamiento acústico a ruido de impacto (en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto o en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno).
- Informe de ensayo “in situ” de tiempos de reverberación (en el caso de comedores y restaurantes).
- Certificación expresa del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los requisitos establecidos en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica:

En, a de de

Firma:

Sr/Sra. Alcalde/sa del Ayuntamiento de

ANEXO VI

Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de actividad

Los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Informe de niveles de inmisión sonora:
 - Titular de la actividad.
 - Tipo de actividad.
 - Fecha de realización de las medidas.



- Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
 - Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
 - Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.
 - Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.
 - Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.
 - Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.
 - Resultados obtenidos.
 - Fecha de emisión del informe.
 - Certificación expresa del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Informe de aislamientos acústicos de actividades.
- Titular de la actividad.
 - Tipo de actividad.
 - Fecha de realización de las medidas.
 - Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
 - Especificación del tipo de ensayo realizado:
 - En actividades ubicadas en edificios habitables:
Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.
Aislamiento a ruido aéreo de fachadas.
 - En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:
Aislamiento acústico a ruido de impacto.
 - Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
 - Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.
 - Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.
 - Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.
 - Resultados obtenidos.
 - Fecha de emisión del informe.
 - Certificación expresa del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
3. Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurantes.
- Titular de la actividad.

BOPSO-114-05102012



- Fecha de realización de las medidas.
- Tipo de actividad.
- Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.
- Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.
- Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.
- Resultados obtenidos.
- Fecha de emisión del informe.
- Certificación expresa del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el Documento Básico DB HR Protección Frente del Ruido del Código Técnico de la Edificación.

ANEXO VII

Formulario para la justificación de la formalización/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador

D/Dña. con DNI y domicilio a efectos de notificación en nombre propio/en representación de titular de la actividad sita en , en el término municipal de , provincia de Soria, presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la norma subsidiaria de ruido y vibraciones de la provincia de Soria:

Contrato/Renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador de potencia instalado en la actividad (incluye la reparación y sustitución del limitador controlador y asegura el correcto funcionamiento del servicio de transmisión telemática de datos).

En , a de de

Firma:

Sr./Sra. Alcalde/sa del Ayuntamiento de

ANEXO VIII

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente, en los siguientes actos, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora aplicables a las áreas acústicas afectadas, con las limitaciones de horario y las condiciones que se establecen a continuación:

(A título solamente de ejemplo):

1. Verbena popular durante la festividad de

- Lugar donde se llevará a cabo:

- Fechas: Días y del mes de

- Horario: Desde las hasta las horas.

- Otras consideraciones de interés:

2. Desfiles durante la festividad de

- Calles donde se llevará a cabo:

- Fechas:

BOPSO-114-05102012

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Viernes, 5 de Octubre de 2012

Núm. 114

- Horario: Desde las hasta las horas.
- Otras consideraciones de interés: Se prescindirá del toque de tambores y cornetas en horario nocturno en el entorno del Hospital

Soria, 25 de septiembre de 2012.– El Presidente, Antonio Pardo Capilla.

2241

BOPSO-114-05102012